172/2022

Comodoro Rivadavia, cinco de mayo de 2022

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"G., M. C. y otro C/ P. COMODORO RIVADAVIA SA S/ SUMARÍSIMO" Expte. N° 172/2022,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2 (Expte. Nro. 185/2018).

I. Llegan las presentes actuaciones por haber interpuesto ambas partes, recurso de apelación contra la providencia de fecha 18/02/22, la actora mediante ID 584638 y la demandada ID 583772, que le impone una sanción conminatoria de $10.000 por cada día hábil de retardo en la ejecución de la sentencia, que se calculará desde el 23 de diciembre de 2021.

II. Los recursos

a) Recurso de la actora:

La recurrente sostiene que el monto diario de las astreintes impuestas es insignificante y no cumple con su finalidad de compeler el cumplimiento de la sentencia, teniendo en cuenta la gravedad del incumplimiento atento el tiempo transcurrido, la importancia económica y financiera de la firma demandada y obligada a cumplir la sentencia, la cuantía económica de la obra a llevar a cabo, la imposibilidad de la apelante de avanzar en la construcción de la vivienda familiar en el lote adquirido.

Asimismo, expone le causa agravio la arbitrariedad al establecer el cómputo del plazo de la multa. Dice que la sentencia quedó firme una vez rechazado el recurso de casación, mediante Sentencia Interlocutoria N° 51/20 de fecha 24/7/2020, dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones, debiendo en su caso ser esa la fecha en la

que debió iniciarse el cómputo de la multa, teniendo en cuenta que desde ese momento la demanda se encuentra incumpliendo la misma en su parte pertinente. Efectúa reserva caso federal.

b) Recurso de la demandada:

Preliminarmente peticiona se declare abstracta las cuestiones de las sanciones conminatorias, toda vez que ha dado cumplimiento con la primera fase de la condena consistente en el pedido de elaboración del proyecto a C. G. D. S., siendo alcanzada la finalidad disuasiva de las astreintes al haber dado inicio al trámite exigido por la condena pendiente.

Sostiene que el auto en crisis la agravia porque omite considerar que entre la condena dictada en diciembre de 2019 y la imposición de las sanciones conminatorias la actividad no esencial estuvo paralizada y enlentecida por las medidas gubernamentales motivadas por la pandemia. Agrega que se apresura a establecer sanciones contra su parte citando antecedentes donde los jueces han sido más pacientes. Peticiona en forma subsidiaria se atempere. Efectúa reservas.

Corrido traslado los mismos son contestados mediante ID 617532.

III. De las constancias de la causa y en lo que aquí concierne, surge que a fs. 238/268 obra sentencia definitiva N° 13/2020 de fecha 17/06/20 de esta Cámara, resolviendo "**1)** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto, modificar la sentencia recurrida y, en consecuencia, condenar a la demandada a que en el plazo de diez (10) días efectúe la tramitación pertinente ante la empresa C. G. D. S. para

que la misma elabore el proyecto de modificación de la traza de la red de distribución de gas en el sector, a efectos de que sea retirado y reubicado el caño que atraviesa el lote objeto del boleto de compraventa suscripto por las partes. Culminado el mencionado proyecto, deberá la accionada ejecutar la obra respectiva en el plazo máximo de seis (6) meses. El costo del mentado proyecto, como la posterior ejecución de la obra, incluidos los trabajos necesarios y los materiales que ello conlleve serán por exclusiva cuenta y cargo de la accionada P. Comodoro Rivadavia SA. Cumplida que sea la obra mencionada, deberá la demandada culminar el procedimiento administrativo de mensura particular con fraccionamiento del lote individualizado por las partes en el boleto de compraventa como Parcela 2 de la Manzana 34". Se presentó recurso de casación, siendo declarado inadmisible en fecha 24/07/20.

En fecha 12/11/20 se intimó al demandado a dar cumplimiento con el punto 1) del resolutorio de la Sentencia Definitiva N° 13/2020, bajo apercibimiento de aplicar sanción conminatoria por cada día de retraso, notificado en fecha 03/02/21.

Mediante ID 390771 la actora peticiona se haga efectivo el apercibimiento. Consecuencia de la sentencia interlocutoria N° 55/21 dictada por esta Cámara, el 22/12/21 se corrió traslado al accionado del incumplimiento denunciado, por el plazo de 3 días, siendo notificado el 23/12/21.

El 18/02/22 se impone sanción conminatoria contra P. D. D. Comodoro Rivadavia en los siguientes términos: "Atento lo solicitado y lo previsto en el art. 804 del

CCCN., y de acuerdo a lo que surge de las constancias de autos, no habiendo P. D. COMODORO RIVADAVIA S.A. dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia CR S.D. N° 13/2020; el punto 1) de la S.I. N° 55/21 por parte de la Cámara de Apelaciones y el auto de fecha 22/12/2021, dentro del plazo legal que para ello tenían, impongo una sanción conminatoria a P. de Comodoro Rivadavia en la suma de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000) por cada día de retardo (hábiles) en la ejecución de la sentencia, a partir de que fuera notificado en fecha 23/12/2021, en favor de la parte actora perjudicada por el incumplimiento.- Notifico, que de persistir con su incumplimiento se aplicarán nuevas multas conforme la normativa vigente (arts. 804 del CCCN y 37 Ley XIII N° 5 Anexo A)", resolución que es objeto de apelación por ambas partes.

En fecha 04/03/2022 la demandada informó –ID 590820- que de conformidad con el objeto de la condena presentó el 02/03/22 ante C. G. D. S., la elaboración del proyecto de modificación de la traza de la red de distribución de gas.

IV. Atento la expresa petición de la actora que se declare desierto el recurso de apelación de la contraria, se señala que éste Tribunal, invariablemente adhiere a un criterio morigerado respecto a la estrictez de las formas de los recursos, en virtud de las consecuencias disvaliosas que dicha declaración conlleva para el derecho de la parte.

Ante ello, y advirtiendo que el recurrente ha individualizado los agravios que le genera el fallo, no procede declarar la deserción del recurso, dado que la valoración mencionada no debe llevarse a cabo con

injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la petición esgrimida en el punto III del escrito de contestación de agravios.

V. Tratamiento de los agravios.

Los agravios de la actora se centran en el monto fijado de las astreintes, la fecha de inicio y días hábiles de su cómputo. Por su parte la demandada alega su abstracción, la premura en su imposición, da sus fundamentos que justifican el incumplimiento, y subsidiariamente solicita su atemperación. Atento su vinculación serán tratados conjuntamente.

El art. 804 del CCCN establece que "Los jueces pueden imponer en beneficio del titular del derecho, condenaciones conminatorias de carácter pecuniario a quienes no cumplen deberes jurídicos impuestos en una resolución judicial. Las condenas se deben graduar en proporción al caudal económico de quien debe satisfacerlas y pueden ser dejadas sin efecto o reajustadas si aquél desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder".

Debe mencionarse que las astreintes son medidas compulsivas que importan el ejercicio del poder público estatal a cargo de los jueces y constituyen un medio para lograr el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Cabe señalar que las astreintes revisten el carácter de conminatorias en una primera etapa (que nace con la decisión judicial que impone la condena por la cual se hace saber al demandado cual será el "precio" de su resistencia), y ya en la segunda etapa no existe

una mera coacción psicológica sino una estricta sanción, traducida en la directa aplicación de lo que hasta ese momento constituyó sólo una amenaza (Mosset Iturraspe, “Medios compulsivos en el derecho privado”, 1978, ps. 45 y 53; CNCiv., Sala C, 12/6/79, “Cubas y otra p. Suc.”, ED, 85-431, entre otras citadas en “C. Civil y normas compl.”, Alberto J. Bueres – Elena I. Highton, Ed. Hammurabi-1998, Tomo 2 A, pág. 580).

Asimismo, dichas sanciones miran hacia el futuro y alcanzan a quien, después de dictadas, persiste en su desafuero.

En autos se advierte, impuesta la sanción conminatoria la demandada ha dado posteriormente inicio al cumplimiento de las obligaciones por las que ha sido condenada. Se debe tener presente que, una vez peticionada la elaboración del proyecto de modificación de la red de gas, confeccionado que sea éste por C., la demandada debe ejecutar la obra.

Es decir, impuestas las astreintes, éstas han cumplido su finalidad, por lo menos inicialmente respecto de la primera actividad a su cargo en el cumplimiento del objeto de la condena, en este estadio y teniendo en consideración el tipo y particularidades de obligación y condiciones requeridas para su cumplimiento total.

Se advierte así, que al tiempo de la imposición de la sanción conminatoria, la demandada se encontraba incumpliendo la sentencia pese a haber sido intimada bajo apercibimiento de imponérsela, por lo que no resulta procedente considerarla abstracta ni prematura, siendo que decretadas cumplieron su finalidad, por lo que el agravio de la demandada en este sentido debe ser

rechazado. Sin perjuicio de ello, la particular condición existente para la satisfacción total de la sentencia, aconseja sea valorado ello a los efectos de la posterior ejecución.

A su vez, siendo que la fijación de astreintes queda librada al prudente criterio del juez, quien tendrá en cuenta distintos aspectos para determinar si las mismas resultan justificadas, y siendo que cumplieron su finalidad al vencer la reticencia del deudor, tampoco resulta procedente el agravio relativo al monto de las astreintes.

Vinculado a este aspecto, la demandada peticiona la atemperación de la sanción, lo cual no ha de prosperar. La pretensión del demandado recurrente, considerando que es una sociedad y que las astreintes deben ser graduadas en proporción a su caudal económico, implicaría reducir las astreintes a sanciones completamente inoperantes e ineficaces, puesto que el deudor reticente persistiría en su incumplimiento con la certeza de que, finalmente, el acatamiento injustificadamente tardío de la orden judicial, lo llevaría a un pago insignificante, interpretación que se opone a la finalidad del propósito del instituto en análisis, máxime cuando recientemente se ha comenzado con el cumplimiento de la sentencia dictada en el año 2020.

Así también, los argumentos formulados en procura de justificar el incumpliendo basados en la pandemia COVID 19 son inadmisibles. En efecto, la sentencia condena a la demandada al cumplimiento en el plazo de diez (10) días y fue dictada en junio de 2020. No obra en el expediente constancia de la imposibilidad de

cumplimiento. Se la intimó a su cumplimiento –noviembre 2020 notificado febrero 2021-. Luego de resueltas diferentes cuestiones vinculadas al cumplimiento del punto 2 de la sentencia y de la denuncia de incumplimiento del punto 1, se le corrió traslado en fecha 22/12/21 del incumplimiento denunciado por la actora, notificado el 23/12/21, sin que esgrimiera justificativo alguno y sin que en estas fechas se hubiera mantenido las restricciones derivadas de la emergencia sanitaria.

Ahora bien, respecto al inicio del cómputo de la sanción, se agravia la actora por considerar que deben ser a los diez (10) días de quedar firme la sentencia condenatoria.

"El apercibimiento no es de aplicación automática, sino que requiere el pedido de aplicación y su debida notificación dándosele así al requerido la posibilidad de hacer cesar el incumplimiento. El punto de partida de las astreintes es el momento en que la sentencia que las impone está ejecutoriada, vale decir, si ya no existe contra ella recurso procesal alguno, y está notificada al condenado" (CNCiv Sala M 47835/2016 noviembre 2018). Asimismo, "por su carácter conminatorio, las astreintes no pueden imponerse retroactivamente, sancionando hechos anteriores a la resolución por la cual se las establece".(ALTERINI, Jorge H. "Código Civil y Comercial Comentado" Tomo IV. Ed La Ley. pág 204)

De forma tal, que no constituye una sanción por los perjuicios de la demora, sino que su finalidad es utilizarse para hacer efectiva la ejecución de la

sentencia y obtener el cumplimiento de las presentaciones impuestas en la sentencia.

Por lo tanto, el criterio adoptado por juez de grado de su cómputo a partir de la notificación del traslado del incumplimiento a la demandada (23/12/21) no puede ser revisado como lo propone el recurrente y tampoco modificado en perjuicio del único apelante, toda vez que nada dijo la demandada sobre el punto.

En cuanto a la pretensión del cómputo de la multa en días corridos es dable señalar que, no tratándose de un plazo procesal, pues resultan impuestas por resolución judicial, el plazo será continuo y comprenderán los días feriados.

En igual sentido se sostuvo que la manera de contar los intervalos de derecho, por el carácter general de las normas que lo regulan, se aplican a todos los actos jurídicos, si bien las partes o el legislador pueden arbitrar otro modo de contar el tiempo, como ocurre respecto de las actuaciones y diligencias procesales, las astreintes no constituyen estrictamente una sanción procesal, sino una condena accesoria y un medio compulsivo para que se cumpla una decisión judicial en determinado plazo que es el señalado por los jueces.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al agravio, revocar en este sentido la resolución apelada y disponer que el cómputo de la multa se efectúe por días corridos.

Por las razones expuestas se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el demandado y se hace lugar parcialmente al recurso de la actora en cuanto al cómputo en días corridos de la sanción conminatoria.

VI. Conforme el modo en que se resuelve corresponde imponer las costas al apelante vencido (art. 69 del CPr.). procediéndose a efectuar las regulaciones de honorarios de los profesionales intervinientes conforme art. 5 a 9, 13 y 32 de la ley XIII N° 4, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión debatida, el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo, el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y admitir parcialmente el recurso interpuesto por la actora.

2) Revocar la providencia de fecha 18/02/22 sólo respecto al carácter de hábil y disponer que la sanción conminatoria se impone por días corridos.

3) Costas de esta instancia a la apelante demandada vencida.

4) Regular los honorarios profesionales de los Dres. R. A. G. e I. A. V., conjuntamente, en la suma equivalente a tres (3) JUS y los del Dr. J. M. F. D. L. C., en la suma equivalente a dos (2) JUS, más la alícuota del IVA si correspondiere.

5) Tener presente la reserva del caso federal (ID 606089 y 608966).

6) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro: 184 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS